

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de Instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Se será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Se será Tribunal competente para cono-

cer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demas partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demas partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiese el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demas particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándole inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese

personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demas partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demas, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto súplicado.

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion.

Art. 116. El recurso de casacion pro-

cederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en caso de temeridad ó mala fe notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demas gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir á aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demas gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pa-

(1) Véanse los dos números últimos del BOLETIN.

go para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifiestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificarse cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

2.º El que se hubiere fugado del esta-

blecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presenca judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el artículo 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 129 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Trascorrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, título XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldia el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldia, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que fueren responsables: al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archi-

vase por estar en rebeldia todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demas piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme. Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instruccion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principia los, pendientes y conclusos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instruccion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes

ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que no hubiesen sido á la Sala con el Jurado.

Art. 147. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Presidentes de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal.

Art. 148. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Quando la sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el núm. 3.º del artículo 276, y en los artículos 281 y 284 de la ley de organizacion del poder judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 149. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el Territorio de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 150. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal, remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma el Juez de instruccion del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 151. Cada Juez de instruccion llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de Gobierno. En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 152. Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldia*, que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 153. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Art. 154. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándose las el Presidente respectivo.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion territorial.—Primer semestre de 1872-73.

RELACION de los contribuyentes de dicho impuesto cuyas cuotas y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y Comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto y que aprobados por el Sr. Jefe económico de esta Administracion radican en la misma.

Número de orden.	NOMBRES.	Años á que corresponden	Total por contribuyentes.	Causas de que proceden las bajas.
215	D. Bernardo Ortiz de Zárate, vecino de Valdelaguna.	1869-70	16'38	Por insolvencia.
251	Francisco Recio, vecino de id.	»	15'54	Idem.
403	Celestino Fernandez, vecino de Serranillos.	»	14'95	Equivocaciones involuntarias al formar el repartimiento
120	Cipriano Garcia, vecino de id.	»	3'84	Idem.
122	Quintín Guzman, vecino de id.	»	6'57	Idem.
193	Venancio Vara, vecino de Villaverde.	»	8'28	Idem.
204	Luis Monzon, vecino de id.	»	11'24	Idem.
52	Faustino Fernandez, vecino de Colmenar de Oreja.	»	7'64	Idem.
764	Francisco Garcia Gonzalez, vecino de id.	»	2'25	Por haber dejado la colonia.
765	El mismo.	»	105'86	Por haber cesado de ser depositario sin dejar fondos.

Número de orden.	NOMBRES.	Años	Total por contribuyentes.	Causas de que proceden las bajas.
64	Fernando Garcia, vecino de Leganes.	1869-70	47'53	Por haber abandonado la colonia.
313	Faustino Barrios, vecino de id.	"	3'96	Idem.
320	Vicente Bernal, vecino de id.	"	2'64	Idem.
334	Genaro Carrero, vecino de id.	"	12'77	Idem.
390	Victoriano Garcia, vecino de id.	"	2'20	Idem.
482	Doña Presentacion Navarro, vecina de id.	"	7'05	Idem.
520	D. José Puig, vecino de id.	"	4'40	Idem.
554	Felipe Torrejon, vecino de id.	"	5'90	Idem.
577	Vicente Zofio, vecino de id.	"	10'08	Idem.
TOTAL pesetas..			289'08	
CAPITAL.				
145	D. Manuel Alonso.	1869-70	38'98	Insolvente el dueño.
1.491	Ceferino Fernandez.	"	20'79	Por haberse deshecho el tinglado.
1.557	Juan Fernandez.	"	20'79	Idem.
1.786	Bernardo Garcia.	"	303'24	Ruinosa la finca.
"	El mismo.	"	21'95	Idem.
"	El mismo.	"	43'32	Idem.
1.818	Francisco Garcia.	"	19'49	Cerrado é inútil el cajon.
2.163	Doña Maria Gonzalez.	"	20'79	Idem.
"	La misma.	"	31'19	Idem.
2.216	D. Ramon Grimal.	"	20'79	Idem.
2.701	Romualdo Lobo.	"	27'72	Por muerte del ganado.
2.927	Doña Estefania Manzanares.	"	20'79	Inútil el cajon.
2.954	D. Elias Marian.	"	30'04	Idem.
3.002	Julian Martin.	"	7'80	Deshecho el tinglado.
4.068	Blas Puento.	"	20'79	Cerrado é inútil el cajon.
"	El mismo.	"	15'60	Idem.
4.353	Doña Maria Rodriguez.	"	56'61	Deshecho el tinglado.
4.364	D. Ramon Rodriguez.	"	12'99	Cerrado é inútil el cajon.
4.758	José Sepúlveda.	"	46'79	Idem.
4.956	Tomás Cuervo.	"	33'79	Ruinosa la finca.
4.959	Luciano Pedro Toba.	"	12'99	Idem.
5.153	Manuel Vallejo.	"	77'58	Idem.
5.287	Antonio Villarejo.	"	21'95	Idem.
"	El mismo.	"	20'79	Idem.
TOTAL pesetas..			947'56	
ZONA DE ENSANCHE.				
318	Doña Petra Martinez.	1869-70	63'88	Cerrada la finca por ruinoso.
402	Teresa Parra.	"	21'29	Idem.
TOTAL pesetas..			85'17	
184	D. José Diaz de Yela, vecino de Torres.	1870-71	3'96	Duplicada.
CAPITAL.				
136	D. Manuel Alonso.	1870-71	42'56	Insolvente el dueño.
464	Antonio Barajas.	"	56'76	Id. y el ganado vendido.
556	Dionisio Benito.	"	17'02	Id. y el cajon inútil.
1.170	Doña Maria Cuesta.	"	21'38	Idem.
1.543	D. Juan Fernandez.	"	17'02	Por haberse deshecho el tinglado.
1.765	Bernardo Garcia Fernandez.	"	248'46	Por hallarse ruinoso la finca.
"	El mismo.	"	17'77	Idem.
"	El mismo.	"	35'58	Idem.
2.153	Doña Maria Gonzalez.	"	17'02	Por haber deshecho el tinglado.
2.206	D. Ramon Grimal.	"	17'02	Idem.
2.711	Bernardo Lobo.	"	22'69	Por muerte del ganado.
2.778	Doña Josefa Lopez Solano.	"	12'87	Cerrado el cajon.
"	La misma.	"	12'87	Idem.
2.930	Estefania Manzanares.	"	17'02	Idem.
2.958	D. Elias Marian Flores.	"	24'79	Idem.
3.075	Lázaro Martinez.	"	19'32	Idem.
"	El mismo.	"	19'32	Idem.
4.092	Blas Puento.	"	17'02	Inútil el cajon.
"	El mismo.	"	17'06	Idem.
"	El mismo.	"	12'85	Idem.
4.368	Doña Maria Rodriguez.	"	46'17	Por haber deshecho el tinglado.
4.777	D. José Sepúlveda.	"	38'44	Idem.
4.929	Doña Maria Tejuela.	"	21'38	Idem.
4.984	Testamentaria de D. Tomás Cuervo.	"	55'45	Desalquilada por ruinoso la finca.
4.988	D. Luciano Pedro Toba.	"	29'91	Idem.
5.184	Manuel Vallejo.	"	168'61	Idem.
5.195	Francisco Varela.	"	12'87	Por haber deshecho el tinglado.
5.322	Antonio Villarejo.	"	17'81	Insolvente el dueño y el cajon inútil.
"	El mismo.	"	17'02	Idem.
5.325	Doña Josefa Villares.	"	25'54	El cajon inútil.
TOTAL pesetas..			1.099'60	
ZONA DE ENSANCHE.				
326	Doña Petra Martinez.	1870-71	107'96	Sin productos la finca por ruinoso.
407	Teresa Pané.	"	107'44	Idem.
			215'40	

SEXTA SECCION.

El Comisario de Guerra...
 Presenta...
 para el presupuesto de este...

Número de orden.	NOMBRES.	Años á que corresponden	Total por contribuyentes.	Causas de que proceden las bajas.
7	D. Saturnino Aguado, vecino de Hortaleza.	1871-72	3'80	Por haber dejado la colonia.
11	Alonso del Villar, vecino de id.	"	1'32	Por venta del ganado.
18	Mariano Coteño, vecino de id.	"	3'80	Idem.
68	Antonio Macet, vecino de id.	"	38'00	Idem.
124	Doña Basilia Durantes, vecina de id.	"	15'96	Por haber dejado la colonia.
12	D. Andrés Bachiller, vecino de Valdilecha.	"	3'24	Duplicada.
129	Manuel Rodrigo, vecino de Torres.	"	161'60	Idem.
158	Antonio Sebastian de las Torres.	"	16'44	Idem.
195	José Diaz de Yela	"	3'96	Idem.
55	Patricio Gisneros	"	114'84	Por insolvencia.
4	Atanasio Alonso, vecino de Los Hueros	"	21'44	Duplicada.
545	Manuel Ruez, vecino de Villaviciosa	"	25'88	Idem.
555	Antonio Ricote, vecino de id.	"	12'68	Por haber dejado la colonia.
556	Antonio Ricote Chocano, vecino de id.	"	16'56	Idem.
21	Estéban Segundo, vecino de Rivas de Jarama.	"	8'64	Idem.
43	Lorenzo Martinez, vecino de id.	"	38'96	Idem.
69	Mónico Vazquez, vecino de id.	"	17'12	Idem.
80	Diego Fuentes, vecino de Mejorada.	"	14'46	Idem.
123	Andrés Lorenzo, vecino de id.	"	7'14	Por venta del ganado.
232	Benigno Damian, vecino de Barajas.	"	30'24	Por haber dejado la colonia.
263	Fermin del Olmo, vecino de id.	"	32'77	Idem.
264	Antonio del Olmo, vecino de id.	"	110'68	Idem.
			699'53	

CAPITAL.

1.694	D. Manuel y D. Juan de la Fuente.	1871-72.	396'57	Anuladas en relaciones de bajas de fechas anteriores.
1.218	Fernando Delgado.	"	45'98	"
3.658	Damian Ortega.	"	6'41	"
1.688	Manuel Fuencarra.	"	88'11	"
2.785	José Lopez Romaire.	"	12'82	"
2.767	Francisco Lopez Cueto.	"	12'82	"
"	El mismo	"	12'82	"
2.611	Gerardo Lacalmonte.	"	17'10	"
3.543	Félix Nicolás.	"	12'82	"
4.379	Ramon Rodriguez.	"	10'74	"
5.223	Francisco Vazquez.	"	21'38	"
5.306	Rosa Vilareca.	"	21'38	"
931	Luis Caxanis y Cron.	"	123'36	"
Total pesetas.			782'31	

ZONA DE ENSANCHE.

15	Sres. Martinez, Amorós y compañía.	"	30'30	"
79	D. Eusebio Cabero	"	51'21	"
54	Sres. Batalon Pineti y hermanos	"	14'78	"
118	Comision régia de Instruccion primaria.	"	193'48	"
125	Doña Maria Teresa Córdova é Ibarra.	"	61'04	"
503	D. Francisco Rubio Ambiola.	"	29'93	"
510	Juan Ruiz.	"	12'04	"
			392'78	
128	D. José Alvarez, vecino de Aranjuez.	1872-73	671'67	Duplicada.

ADICION.

269	Antonio del Olmo, vecino de Barajas.	1870-71	27'67	Por haber abandonado la colonia.
216	Gregorio Garcia Esguerra, vecino de Morata.	"	1'52	Idem.
540	Anselmo de Torres, vecino de id.	"	4'36	Idem.
572	Ramon Villalba, vecino de id.	"	9'48	Idem.
576	José Valero, vecino de id.	"	1'38	Idem.
669	Gregorio Cerdíel, vecino de id.	"	0'76	Idem.
674	Leandro Garcia Hurtado, vecino de id.	"	1'52	Idem.
			46'69	

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demas contribuyentes de esta provincia en cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856.

Madrid 31 de Diciembre de 1872. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcón. — Está conforme. — El Jefe de la Intervencion, Amadeo Valls.

SEXTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza hace saber que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas con objeto de contratar por un año el abastecimiento del carbon vegetal necesario para el consumo de este

establecimiento, se procede desde hoy hasta el 8 de Enero próximo á la admision de proposiciones sueltas, que podrán presentarse en esta Inspeccion con arreglo al pliego de condiciones y precio límite que sirvieron para las primeras y que se hallan de manifiesto en la oficina de mi cargo.

Madrid 29 de Diciembre de 1872. — Pedro M. Garcia.

ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el presente se emplaza á D. Juan Campana, Comisionado pagador que fué del Gobierno de Almería en 1840, para que en el término de 30 dias se presente en la oficina de mi cargo por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presen-

tarse en dicho plazo sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes. — Madrid 27 de Diciembre de 1872. — El Ordenador, Manuel Tomé.

MADRID.— 1872.